



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

\*.1MC102.8354608.\*

PEX 233167/20

"V.A. S/ACTO INTEGRATIVO DE SENTENCIA-CAPITAL (CAUSA N°9901 (PEX N°109418/14) TOP N°2)"

NUMERO 03

Corrientes, 03 de febrero de 2021. -

**AUTOS Y VISTOS:** "PEDRO S/ ACTO INTEGRATIVO DE SENTENCIA-CAPITAL (CAUSA N°XXXX (PEX N°XXXXXX/XX) TOP N°2)" para integrar la Sentencia N°XX del día de la fecha, del Tribunal Oral Penal N°2 en las Causas: "PEDRO P/ROBO SIMPLE UNA VEZ REITERADO, HURTO CALIF. EN GRADO DE TENTATIVA Y HURTO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO. CAPITAL" Expte. N° XXX PEX XXXXXX/XX Y ACUM. EXPTE. N° XXXXX PEX XXXXXX/XX, EXPTE. N° XXXXX PEX XXXXXX/XX Y EXPTE. XXXXX PEX XXXXXX/XX (3) PEX XXXXXX/XX;

**Y CONSIDERANDO:** Que a los XX días del mes de febrero del año XXXX, interviene para el presente acto, el Sr. **Juez de Menores N° 2, Dr. EDGARDO ENRIQUE FRUTOS**, asistido por la Prosecretaria Autorizante del Tribunal Oral Penal N°2, Dra. MARIA BELEN TRAFFANO SCHIFFO y por parte del Juzgado de Menores N° 2 Dra. ALEJANDRA JUANA ITATI SOSA Prosecretaria, para **INTEGRAR** la **Sentencia N° XX** del día de la fecha, emitida por los miembros titulares del **Tribunal Oral Penal N° 2**, recaída la causa mencionada en primer término.

Seguidamente conforme al orden preestablecido por los miembros titulares del Tribunal Oral Penal N° 2, circunscribo a plantearme las cuestiones atinentes al acto integrativo, ante la responsabilidad declarada a **PEDRO** de **XX años**, ante el hecho ilícito cometido durante su minoría de edad; y al respecto, me formulo y contesto las siguientes cuestiones a decidir:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se dan los recaudos formales para proceder a la integración de sentencia?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Corresponde aplicar una pena, cuál sería su modalidad?

Primeramente señalo, que intervengo en este acto conforme lineamientos del art. 442 del C.P.P. y Memorando N° 5, publicado por Acdo. 27/16 del S.T.J., conteste a su vez con los principios de especialidad y especificidad del Fuero Penal de Menores de edad a la fecha de su comisión.

Por ello y a los fines del Acto Integrativo de Sentencia, atendiendo a los requisitos de procedencia que establece el Régimen Penal de la Minoridad - art. 4° Ley 22.278/22.803-, surge:

Que el imputado **PEDRO** es mayor de edad; existe una declaración de responsabilidad previa y ha contado con trámite de "**seguimiento tutelar**" por ante el **Juzgado de Menores N° X en Expte. N° XXXXXX** "**PEDRO S/MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL- CAPITAL**", cuyo resultado me expediré al respecto oportunamente, permitiéndome concluir que **se dan los requisitos formales para integrar la presente sentencia** por la que se declarara su responsabilidad como **AUTOR del delito de ROBO SIMPLE UNA VEZ REITERADO (art. 164, 45 y 55 del C.P.)** cometidos el XX/XX/XX (Causa XXXXXX/XX) y entre el XX y XX/XX/XX (Causa XXXXXX).

**SEGUNDA CUESTIÓN:** corresponde analizar cada uno de los parámetros en virtud de los principios de mínima suficiencia y proporcionalidad para determinar si resulta necesario o no aplicar una sanción, en su caso la pena aplicable y su modalidad, todo ello, conforme parámetros previstos en el art. 4° Ley 22.278/22.803, los cuales se conjugan con los arts. 40 y 41 del Código Penal, a los que me referiré en particular a cada uno ellos a continuación.

En este sentido, se tiene en consideración:

a) "**LAS MODALIDADES DEL HECHO**" en este punto, me remito a las descripciones dadas por el Ministerio Público Fiscal al momento de formular sus alegatos y a la valoración de las probanzas que los miembros del Tribunal tuvieron para emitir su juicio asertivo de responsabilidad penal, resultando improcedente por parte del suscripto volver a analizar las circunstancias de comisión de los hechos que aquí me convoca, por cuanto, de lo contrario quebrantaría el principio del *non bis in ídem*, rigiendo en el análisis de este punto los principios de lesividad y culpabilidad, correspondiendo un testeo de proporcionalidad entre el delito cometido y el daño causado (art. 40 Pto. 4 C.D.N., Regla 17.1 de Beijing), pudiéndose verificar que en la conducta desplegada por PEDRO no se verifica afectación a la integridad física de



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

ninguna persona ni significa un hecho violento en sí, sino más bien, en ambos hechos se actuó de la misma manera y hacia un idéntico fin, atentar la propiedad ajena. Tal valoración se enlaza con el análisis de proporcionalidad entre el delito y daño causado (art 40 Pto. 4 C.D.N., Regla 17.1 de Beijing), en cuanto a ello vale tener presente, además de las necesidades especiales del sujeto menor de edad a quien se pretende resocializar, los intereses de la sociedad y la víctima quienes además de merecer una respuesta estatal efectiva y preventiva, también debe ser oportuna, reparando que el juicio llevado a cabo sucede casi XXXX (X) años después, y es ahí donde el testeo de proporcionalidad se debe conjugar con el tiempo transcurrido y el interés social e individual que operan en el caso concreto, más aún cuando la respuesta respecto del sujeto reprochado debe ser por su condición de menor de edad a la fecha del hecho, preventiva, especial y positiva, en aras a los fines socio-educativos del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes con mirada Convencional.

A ello vale destacar, la etapa evolutiva del entonces adolescente y los factores que rodean durante su desarrollo, tales como el entorno familiar, su educación, frecuencia de referentes negativos, y por sobre todo el factor negativo y altamente potenciador que es el consumo problemático de estupefacientes en adolescentes.

**B) SUS ANTECEDENTES PERSONALES:** Continuando con las pautas de mensuración y en lo relativo a los "*antecedentes de la persona menor de edad*" tal como lo prevé la norma; tengo en cuenta que esta pauta de ninguna manera puede ser relacionada a los antecedentes penales conforme expresamente lo restringe el **art. 50 del C.P.** y el **art. 5 de la Ley 22.278**, ni mucho menos a que en su caso, éstos se dirijan a ser valorados para mensurar la eventual pena, y en todo caso, si así lo fuese, deben circunscribirse a los hechos delictivos cometidos durante la minoría de edad del inculpado, pero en lo que aquí respecta, el elemento de los "antecedentes" se corresponde con los principios que rigen el derecho penal de autor, interpretado siempre *in bonam partem* (Beloff y otros, "Nuevos Problemas de la Justicia Juvenil, Ed. Ad-Hoc, 2017, pág.124) tomando como parámetro la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra cualquier niño por la sola condición de su edad y en lo que respecta aquí, ha de valorarse a la etapa de la adolescencia a la que ya me he referido, potenciada por la situación en la que se encontraba PEDRO, tal como surge del seguimiento tutelar que analizaré en el siguiente punto, pero que se puede resumir a los fines de la pauta en cuestión, en que el mencionado se hallaba en aquel entonces

sumido a problemas de consumo de sustancias toxicológicas, sin una red de contención familiar que le pueda hacer frente a tal problemática, potenciado por el abandono escolar, ociosidad improductiva y frecuencia con grupo de pares del barrio de malos hábitos que incidirían en él y en sus conductas, negativamente.-

Al respecto traigo a consideración que el primer hecho que se le imputa a Ariel ocurre el 25 de febrero del 2014, en esas circunstancias no se sustanció “Seguimiento” en el ámbito Penal, tal como lo dispone el Régimen Penal de la Minoridad en sus arts. 2, 3, 4 de la Ley 22.278 o el 441 del C.P.P., es decir, la intervención Estatal a los fines socio-educativos no fue inmediata, devino recién a partir del segundo hecho ocurrido entre el 25 y 26/08/14, impidiéndole a PEDRO una intervención oportuna y preventiva ante la recidiva delictiva.

Tal como se mencionara, durante el trámite de la causa penal por el primer hecho, se comete el segundo a fines de agosto del 2014 y es a partir de allí y de su aprehensión e institucionalización en el Centro de Contención Juvenil que se sustancia el Expte. **XXX.XXX/XX “PEDRO S/ MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL”** tramitado por ante el Juzgado de Menores Nro. X, de cuyas actuaciones se desprende que al momento de la comisión de los hechos en su calidad de menor, presentaba desordenes conductuales dentro de su núcleo familiar, consumía drogas, según manifestaciones de su mamá, consumiendo sustancias altamente adictivas desde marihuana hasta “paco” y a veces pastillas. Según informes tenía una junta de amigos de su barrio que argumentan que “es una barrita pesada” siendo la adolescencia una etapa vulnerable, le faltaba la figura de un tercero con autoridad que pueda reencausar su conducta, era necesario implementar dispositivos terapéuticos y educativos como el acompañamiento y fortalecimiento de las pautas necesarias en el despliegue del rol de la madre y del padre. Si bien sus padres mostraban suficiente interés, preocupación e intenciones de modificar la vida de Pedro no encontraban herramientas adecuadas para hacerlo viéndose imposibilitados de alejar a su hijo del consumo adictivo mencionado, de la ociosidad improductiva y de la frecuencia de éste con jóvenes de su edad, sumidos también al flagelo de las drogas y a conductas antisociales.

Tal contexto se aprecia en informes socio ambiental y psicológico obrante a págs. x/x y xx, xx; xx y xx del Expte. XXX.XXX motivando en primer término por parte de la Sra. Juez de Menores X el mantenimiento de su institucionalización en el Centro de Contención Juvenil desde el 25-08-2014 al 04-11-14 (71 días) disponiendo dicha Judicatura su egreso por Resolución N° XXX/XX obrante pág. XX/XX, suscribiéndose



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

acta de egreso (pág. XX) con compromisos asumidos por el adolescente y su progenitora, disponiéndose en su egreso hacer efectivo el cumplimiento del tratamiento psicoterapéutico y de orientación psicoterapéutica vincular recomendado por los profesionales intervinientes y su incorporación al sistema educativo formal o en su caso una capacitación en oficios que contribuyan a su formación integral.

De la audiencia informativa de pág. XX, manifiesta que con posterioridad a los hechos que se le imputan estuvo detenido en la Unidad Penal N° 6 por haber estado involucrado en causas referentes a robo y hurto simple. Afirmando en esta oportunidad que no habría realizado tratamiento psicoterapéutico y que volvió a consumir varias veces sustancias psicoactivas desde su egreso del Centro de Contención Juvenil, positivamente afirma que quiso continuar con su educación, concurrió en la Escuela Nocturna N° XX pero lamentablemente volvió al consumo y abandonó.

De lo actuado y las apreciaciones volcadas, se desprende que el resultado del seguimiento tutelar si bien no ha sido satisfactorio, vale reparar nuevamente a que se ha fallado en la oportunidad de haberle brindado a PEDRO y a sus padres ante el primer hecho, una orientación e intervención de los organismos de atención pertinente que le garantizara a través de una intervención estatal oportuna y eficaz, su re-inserción social positiva evitando conductas delictivas como las que derivaron seis meses después de la primera vinculación.

A su vez, de las intervenciones profesionales que existen en el expediente de seguimiento N° XXX.XXX/XX también se observa las dificultades o limitaciones de sus padres en ejercer la debida contención en casos críticos como éstos, careciendo de las herramientas necesarias para afrontar las conductas disruptivas de su hijo, quien sumido al flagelo del consumo de sustancias tóxicas y adictivas, potenciado por referentes negativos y abandono escolar y falta de incentivos de desarrollo personal y falta de trabajo de campo en su medio social, lo llevaron a sostenerse en la senda delictiva.

Entiendo sumamente necesario el abordaje interdisciplinario oportuno y eficaz, el cual está determinado por los principios fundamentales centrando su atención en el bienestar, respeto y cultivo de la personalidad de los jóvenes, con el objetivo de brindarles oportunidades educativas, para atender a sus necesidades y velar por el desarrollo personal de aquellos que están en situación de riesgo social y que por ende necesitan más apoyo mayores cuidados y protección.

D) Cumplida la **AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO PERSONAL Y DIRECTA** a los fines del recaudo contenido en la norma relativo a la "**IMPRESIÓN DIRECTA RECOGIDA POR EL JUEZ**" conforme lo prevé el art. 4° de la ley Nacional 22.278 y art. 442 del C.P.P., al interrogatorio destinado a los fines de la Audiencia de Integración y de tomar conocimiento directo y una impresión actual de su persona, antes de decidir sobre la necesidad de imponer o no una pena; PEDRO refirió que antes de estar detenido se dedicaba a changas, cortaba pasto, y de noche volvía a su casa, vive con su madre, padre, abuela y hermanos también, son cinco y no tiene pareja ni hijos. Manifiesta que cursó la escuela primaria, la secundaria no hizo que hace 4 o 5 años fue la última vez que se fue a la escuela, cuando tenía 18 años, iba a la Escuela N° XX, a la nocturna y que dejó por la junta. Que hizo tratamiento cuando estuvo preso y ahora suspendió por el tema del coronavirus y manifestó que cuando lo llevaba al San Francisco de Asís, se sentía mejor. En este tiempo de encierro no hizo la escuela ni aprendió oficio. Al preguntarle si saliera adónde vas a ir, contestó que a su casa. Tiene en claro donde realizar un tratamiento y la necesidad de hacerlo "en el San Francisco". Y si tuviera que hacer la escuela lo haría en la escuela más cercana, que es la N° XX.

Contesta a la Defensa que comenzó el consumo a los 15 años, que consumía pastillas, marihuana, cocaína y alcohol y que no consume hace un año.

Al formular sus alegatos el Sr. Fiscal entendió que por Sentencia N° X del día de la fecha se ha declarado la responsabilidad penal del imputado por los delitos de ROBO SIMPLE, UNA VEZ REITERADO, en CONCURSO REAL, en su carácter de autor material, y que en abstracto tiene pena de X mes a XX años de prisión, que ante las alternativas que establece el art. 4° de la ley 22.278 en cuanto a poder reducir la pena aplicable a la de la tentativa, o bien, la de absolver pena o de aplicar la pena en concreto, entre las escalas del mínimo y máximo, opta por aplicar pena, ante la conducta demostrada por el imputado durante el seguimiento tutelar, y su revinculación en hechos delictivos, entendiéndose aplicable para el caso traído a juicio durante su minoría de edad, conforme art. 4 ley 22.278 y no existiendo justificativo para no imponer pena se podría analizar la pena de la tentativa de 15 días a 6 años de prisión, considera razonable imponerle una pena de **un año de prisión por el delito de ROBO un vez reiterado, en concurso real, arts. 164, 45 y 55 C.P.**, en su carácter de autor material, art. 45 C.P., si se considera que la pena que merece sea en suspenso, solicita se lo obligue a realizar tratamiento en el Hospital San Francisco de



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Asís y culminar su escuela.

Por su parte la Defensa, entendió conveniente la imposición de pena a Pedro, pero visto su situación de vida que desde su infancia presentó un consumo problemático de estupefacientes que tuvo incidencia directa con su carrera delictiva, su autodeterminación se veía afectada por la ingesta o pluriconsumo de estupefacientes que él mismo ha hecho referencia en esta audiencia de conocimiento, y que en base a ello y que del historial delictivo de Pedro se trataron de delitos contra la propiedad, sin violencia contra las personas, nos encontramos ante una persona de baja peligrosidad, por lo que entiende que se debe tener en miras bajo la lógica de recuperación del régimen penal de la minoridad una recuperación sustentable a Pedro respecto al consumo de estupefacientes y la incidencia de su grupo familiar, por lo que sin pasar a reducir la forma prevista la tentativa, estimando viable la aplicación de la pena de cumplimiento en suspenso que asegure la realización de un tratamiento continuo y sistemático a fin de que pueda tratar las cuestiones que le ha llevado al consumo.

Que escuchados los alegatos de las partes, lo referenciado y lo valorado en cuanto a la impresión personal recogido, remitiéndome a lo considerado en cuanto a los puntos que preceden para mensurar y valorar la conveniencia o no de aplicar pena, debo tener en cuenta el transcurso del tiempo entre la fecha de comisión del delito que lo trae a PEDRO a juicio cometido cuando éste tenía XX años de edad, hoy con XX años, es decir después de más de **SIETE (7) AÑOS** transcurridos desde la fecha de comisión del hecho delictivo (XX/XX/XXY XX/XX/XX) y el presente juicio, es necesario resaltar que se ha quebrantado el plazo razonable, garantía ésta que se enaltece en procesos en donde se ven involucrados menores de edad a la fecha del hecho, reclamando a los operadores judiciales, agilidad, eficacia y celeridad para cumplir los fines resocializadores y socioeducativos que el Sistema Penal Juvenil con mirada Convencional delinea.

Por ello del resultado de la audiencia que conforma el acto integrativo de sentencia, entiendo pertinente inclinarme por la opción propuesta por las partes – Fiscal y Defensa-, por cuanto, del análisis de los antecedentes del joven PEDRO y lo dicho en la audiencia, se aprecia en él, sinceridad en sus dichos, fue coherente y concordante en sus manifestaciones, pudo reflexionar sobre lo sucedido en su reciente adolescencia, reconociendo el problema de consumo que lo aquejara y reflexionando con presunta implicancia subjetiva de los hechos que lo trajo a juicio.

Es necesario mencionar que por la situación sanitaria COVID19 fueron suspendidas las actividades dentro del Servicio Penitenciario, no siendo reprochable tal situación a Pedro, puesto que tales circunstancias son ajenas a su voluntad siendo única y exclusiva responsabilidad del Estado en arbitrar los medios necesarios para brindar y garantizar el derecho a la educación a las personas privadas de su libertad (Ley 24.660 arts. 133 y ccs. y Ley N°26.206 art.55 y cc.) no siéndole reprochable a PEDRO no haber realizado actividades instructivas ni educativas durante su detención, sino más bien a las políticas penitenciarias, las cuales se encuentran más lejos de los fines resocializadores y más cerca a los fines represivos que en materia de menores de edad no resultan para nada conciliables ni aceptables.

No obstante ello, atendiendo en primer término, tal como mencionara, que el resultado del "Seguimiento Tutelar" como parámetro a considerar que impone la ley no fue satisfactorio, y por sobre todo, los fines socio-educativos y de inserción positiva que tiene el Sistema Penal Juvenil, estimo necesario aplicar una sanción, cuestión que no fuera discutida por las partes, inclinándome en aplicar la reducción propuesta por el art. 4° reduciendo a la mitad del mínimo de la pena mínima en abstracto, conforme parámetros de la tentativa del art. 44 del C.P., consonancia con los arts. 40 y 41 del C.P. bajo los lineamientos del cuerpo normativo del Sistema Penal de adolescentes con mirada convencional. Esto es decir, estimo pertinente aplicar una pena UNICA de UN AÑO DE PRISION EN SUSPENSO, BAJO LA MODALIDA DE REGIMEN DE LIBERTAD VIGILADA (Regla de Beijing 18 b) en función del art. 40 pto. 4 y concordantes de la C.D.N. por el delito de ROBO SIMPLE, UNA VEZ REITERADO EN CONCURSO REAL (Art. 164, 55, 45, 40 y 41 del C.P, en función del art. 4° de la ley 22.278 y 442 del C.P.P.) hechos cometidos el 05/02/14 y entre el 25 y 26/08/14, cuando era menor de edad **ESTABLECIENDO REGLAS DE CONDUCTA, CONFORME art. 40 CDN, art. 26 en concordancia con el art. 27 bis, del C.P., Regla 18 b) de Beijing y concordantes 442 in fine C.P.P. de la Provincia, LAS CUALES DEBERÁ CUMPLIR POR ANTE EL JUZGADO DE MENORES N°2 – SECRETARÍA PENAL- , SIENDO LAS SIGUIENTES:** a) Presentarse el día 11/02/21 a las 8:00 horas por ante el Juzgado de Menores N°2, sito en Carlos Pellegrini 917, 2do. Piso, a los fines de informársele las modalidades del seguimiento a instrumentarse; b) Fijar residencia que no podrá variar sin previo permiso del Juzgado de Menores N°2; c) Iniciar a la brevedad algún tipo de instrucción educativa o de oficios, debiendo acreditar ante el Juzgado de Menores N° 2, habilitándose a tal efecto medios



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

electrónicos para su presentación teniendo en cuenta la situación sanitaria de Covid-19; d) Mantener informado a este Juzgado todo tipo de variación de su línea telefónica y domicilio proporcionando siempre un teléfono de contacto alternativo donde se lo pueda localizar; e) Iniciar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico para su consumo problemático de sustancias; f) Evitar el consumo de estupefacientes o bebidas alcohólicas y relacionarse con personas asiduas al consumo de tales sustancias toxicológicas y adictivas y/o de habituales conductas antisociales; g) No cometer ningún tipo de infracción penal. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO de algunas de las pautas establecidas, HABILITA SU INMEDIATA DETENCIÓN.

Arribo a tal decisión destacando la trascendental incidencia de las *"Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores"*, más conocidas como **Reglas de Beijing** (Proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Res. 40/33 del 29/11/85) anunciadas en los puntos que anteceden, las cuales prescriben expresamente en la Regla de Beijing 17.1 que *"La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; (...) c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada"* (el resaltado me pertenece).

Ahora bien, tal como se ha dejado constancia en el Acta de Debate, le informé en lenguaje claro y sencillo a PEDRO tanto el procedimiento, el porqué, los fines y los motivos de mi intervención y de mi eventual decisión y en el mismo acto también le brinde adecuadamente a su comprensión, también con sencillez y claridad los fundamentos que me determinaran a tomar tal decisión.

El lenguaje claro se basa en el concepto de que todos tenemos derecho a entender, y ese derecho permite el ejercicio de otros: el de la educación, la cultura, el acceso a la justicia, por mencionar algunos, lo cual apunta a que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones. (RES. N° 5 del 14 de abril de 2020 STJ Corrientes).

Por este motivo, quiero dedicar unas palabras en esta sentencia directamente dirigidas a PEDRO, entregándole una copia de este texto enmarcado para su lectura, comprensión y consulta cada vez que lo necesite.

*“PEDRO, como te expliqué, me corresponde a mí decidir si mereces aplicar una sanción y como, por los hechos que el Tribunal te declaró responsable. Son dos delitos de robo, cuando tenías XX años de edad, uno ocurrido el XX de febrero de XXXX y otro entre el XX o XX de agosto de XXXX, por este último hecho fuiste detenido y permaneciste en el Centro de Contención Juvenil. El Juzgado de Menores hizo un seguimiento de tu conducta, y a pesar de que se quiso hacer lo mejor para vos y que tu familia se preocupara e intentara cambiar tu conducta, no se pudo hacer mucho porque seguiste con problemas con las drogas y continuaste con conductas que no eran buenas para vos, lo que te llevaron a estar hoy en un juicio también por otros hechos cometidos ya como adulto.*

*Quiero entiendas que la Justicia Penal de Menores de Edad o Juvenil trata de que aquellos adolescentes que cometieron un delito y que fueron declarado responsables, entiendan las consecuencias y lograr lo máximo para que se repare lo hecho o bien como en tu caso, darte las posibilidades para que no vuelva a pasar, por eso valoro que con responsabilidad te manifestaste y me dijiste comprender, ahora quiero que sepas que esa responsabilidad tiene que permanecer y que comprendas los daños que se ocasionan a la sociedad y a uno mismo ante un delito. Vos mismo me reconociste tus problemas con las drogas, y que abandonaste tus estudios, también por tales motivos y por la junta, pero también me dijiste que sabes dónde podes hacer tratamiento y donde ir a la escuela, lo que me pareció muy bueno y espero sea un compromiso de tu parte.*

*Comprendo la situación en la que te encontrabas a los XX años, pero también es mi deber decidir para que esto no vuelva a pasar, dándole una respuesta a la sociedad y a vos como protagonista y que debes asumir responsablemente, coincidiendo con la condena que pidió el Fiscal y que tu Defensor entendió también como justa pero que cumplas estando en libertad, haciendo tratamiento y empezando de nuevo la escuela o aprendiendo algún oficio que te van a ayudar a desempeñarte mejor y quizás lograr un mejor trabajo.*

*Ahora es otra etapa, y nos toca ser muy estrictos. Tenes que comprometerte*



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

*vos mismo y seguir las pautas que vamos a ayudarte a respetar. Vos ya sabes cuál es tu situación actual porque te lo expliqué en la audiencia donde reflexionaste y asumiste responsablemente y eso fue muy valiente de tu parte y valorable para mí.*

*Es tu oportunidad para demostrarte a vos, a tu familia y a la sociedad que mereces el derecho de estar en libertad. Durante este tiempo estaré pendiente y seguiré tu tratamiento, puedo escuchar tus inquietudes y necesidades para contarles a quien corresponda para que puedan ayudarte, que también es tu derecho.*

*Depende mucho de vos y de tu comportamiento, si no cumplís con algunas de las pautas, podés volver a ser privado de tu libertad y concluir con tu condena en una cárcel, espero entiendas y cumplas, por vos, tu futuro, por la sociedad, por la justicia, por tu país y para ejemplo para otros jóvenes de tu edad que pasan por lo mismo. Gracias. Edgardo Frutos, Juez”.*

Tal texto tiene que ser transcrito y entregado a PEDRO. Tal modalidad de intervención es en respeto a la condición de sujeto menor de edad a la fecha del hecho, a la garantía de respetar su derecho a ser informado debidamente y a la de justicia con acceso para todos en igualdad de condiciones. Respetando la Convención de los Derechos del Niño, art. 40 siguientes y concordantes, arts. 14, 16, 18, 75 inc. 22 Constitución Nacional, arts. 40, 41, 42 Constitución Provincial, Reglas de Brasilia 2, 10, 54, 55, 58, 60, 78 (Acdo. 34/08 Pto. 18).

Por todo lo expuesto, impactándose el presente resolutorio para constancia y a los fines estadísticos de la Secretaría Penal del Juzgado de Menores N°2,

**RESUELVO:**

**1°) INTEGRAR el PUNTO X° DE LA SENTENCIA N° XX/XX** del Tribunal Oral Penal N°2 en lo que respecta a las **causas** PEX XXX.XXX/XX (XXXX TOP 2) y PEX XXX.XXX/XX (XXXXX TOP 2 )por RESOLUCIÓN N° XX DEL J.M.2, de conformidad art. 4° de la Ley 22.278, art. 442, 3° y 4° párrafo del C.P.P., arts. 40 y 41 del C.P. y Memorandum N° 5/16, Anexo II del Acdo. 27/16 Pto. 15° del S.T.J..

**2°) DECLARAR NECESARIA LA APLICACIÓN DE SANCIÓN PENAL a PEDRO**, de filiación acreditada en autos, por el delito de ROBO SIMPLE, UNA VEZ REITERADO EN CONCURSO REAL (Art. 164, 55, 45, 40 y 41 del C.P, en función del

art. 4º de la ley 22.278 y 442 del C.P.P.) hechos cometidos el XX/XX/XX y entre el XX y XX/XX/XX, cuando era menor de edad, **IMPONÉNDOLE la pena ÚNICA de UN (XX) AÑO DE PRISION EN SUSPENSO BAJO MODALIDAD DE RÉGIMEN DE LIBERTAD VIGILADA** (Regla de Beijing 18 b) en función del art. 40 pto. 4 y concordantes de la C.D.N. ESTANDO en lo demás a lo dispuesto por Sentencia N° 05/21 del T.O.P. N° 2.

**3) ESTABLECER LAS SIGUIENTES REGLAS DE CONDUCTA, CONFORME** art. 40 CDN, art. 26 en concordancia con el art. 27 bis, del C.P., Regla 18 b) de Beijing y concordantes 442 in fine C.P.P. de la Provincia, LAS CUALES DEBERÁ CUMPLIR POR ANTE EL JUZGADO DE MENORES N°2 – SECRETARÍA PENAL- , **SIENDO LAS SIGUIENTES:** a) Presentarse el día XX/XX/XX a las XX horas por ante el Juzgado de Menores N°2, sito en Carlos Pellegrini 917, 2do. Piso, a los fines de informársele las modalidades del seguimiento a instrumentarse; b) Fijar residencia que no podrá variar sin previo permiso del Juzgado de Menores N°2; c) Iniciar a la brevedad algún tipo de instrucción educativa o de oficios, debiendo acreditar ante el Juzgado de Menores N° 2, habilitándose a tal efecto medios electrónicos para su presentación teniendo en cuenta la situación sanitaria de Covid-19; d) Mantener informado a este Juzgado todo tipo de variación de su línea telefónica y domicilio proporcionando siempre un teléfono de contacto alternativo donde se lo pueda localizar; e) Iniciar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico para su consumo problemático de sustancias; f) Evitar el consumo de estupefacientes o bebidas alcohólicas y relacionarse con personas asiduas al consumo de tales sustancias toxicológicas y adictivas y/o de habituales conductas antisociales; g) No cometer ningún tipo de infracción penal. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO de algunas de las pautas establecidas, HABILITA SU INMEDIATA DETENCIÓN.

**4º) REGISTRESE. TÉNGASE AL PRESENTE resolutorio a los fines estadísticos. PROTOCOLÍCESE. OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE.-**

A.S.

Dra. Indiana Maldonado Vargas  
SECRETARIA ACTUARIA  
Juzgado de Menores N° 2  
Secretaría Penal N° 4



EDGARDO ENRIQUE FRUTOS  
JUEZ  
Juzgado de Menores N° 2  
Corrientes